



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 294

La Paz, 06 SET. 2017

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017 de 6 de abril de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 5 de febrero de 2015, mediante Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 343/2015, la Dirección Departamental de Fiscalización y Control de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes informó a la Dirección Jurídica de esa entidad que Illimani de Comunicaciones S.A., que opera en la frecuencia 92,5 MHz en la ciudad de Trinidad, incumplió el artículo 112 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, al no transmitir el mensaje oficial del Presidente del Estado Plurinacional, el 6 de agosto de 2014, recomendando iniciar el proceso administrativo correspondiente (fojas 13 a 14).

2. El 11 de agosto de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 1012/2016 que formuló cargos contra Illimani de Comunicaciones S.A., que opera en la frecuencia 92,5 MHz en la ciudad de Trinidad, por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley N° 164, otorgando 10 días para que el operador conteste los cargos formulados y presente las pruebas que considerase pertinentes (fojas 16 a 18).

3. El 17 de septiembre de 2016, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., presentó descargos (fojas 20 a 31).

4. Mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1162/2016 de 28 de septiembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso la apertura de término de prueba el cual fue clausurado a través de Auto ATT-DJ-A TL LP 1298/2016 de 27 de octubre de 2016 (fojas 32 y 41).

5. El 30 de noviembre de 2016, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 184/2016 que resolvió: i) Declarar probados los cargos formulados contra Illimani de Comunicaciones S.A., mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 1012/2016 por incurrir en la infracción establecida en el parágrafo I del artículo 26 del Reglamento de Sanciones e Infracciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 y ii) Sancionar al operador con una multa de Bs60.322.-; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 79 a 86):

i) Mediante Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 343/2015, la Dirección Departamental de Fiscalización y Control estableció que el operador Illimani de Comunicaciones S.A., que emite en la frecuencia 92,5 MHz de la ciudad de Trinidad, no realizó la transmisión en cadena del Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014.

ii) Del audio presentado como descargo, se advierte que el operador se identifica como ATB Radio en instantes previos y al concluir el mensaje presidencial; sin embargo, no adjunta pruebas ni respaldo técnico del procedimiento realizado para la grabación. El mismo tiene como fecha de creación y modificación "sábado 31, de diciembre de 1994, 08:00:00", fecha diferente a la del mensaje. El CD-R presentado como descargo no corrobora que ese audio pertenezca a las emisiones de la frecuencia de 92,5 MHz en Trinidad del 6 de agosto de 2014.

iii) Conforme las grabaciones digitales de respaldo documentadas por el personal técnico ATT, realizadas durante el monitoreo efectuado en Trinidad, en el periodo de 09:08 a 09:09 a.m. (52 seg.) y 09:38 a.m. (33 seg.) el 6 de agosto de 2014, el operador, emitió programación musical,





que contrasta con los descargos por él presentados.

iv) La Certificación de la empresa Monitoreo de Medios presentada como prueba de descargo, señala que la empresa Unipersonal "Monitoreo Digital", que realiza monitoreo de medios de comunicación en Trinidad, certifica que el operador realizó la transmisión en vivo de manera completa e ininterrumpida del mensaje del Presidente el 6 de agosto de 2014. La misma fue emitida el 8 de septiembre de 2016, sin adjuntar prueba técnica que respalde y/o acredite lo afirmado, ni cita la metodología empleada, medios de grabación, sistema de recepción de señales de audio de la banda F.M., ni la ubicación en la que se realizó el monitoreo de las emisiones del operador, tampoco detalla la duración, hora de inicio y/o finalización del mensaje.

v) El informe referido al funcionamiento de cabecera de transmisión presentado por el operador, no adjunta prueba alguna que respalde y/o acredite el procedimiento y argumentos señalados.

vi) Para monitorear y grabar las señales de audio de la banda F.M. en Trinidad, el 6 de agosto de 2014, se utilizaron los siguientes equipos y software: Computador portátil; hardware capturador de audio y video, USB Kworld, modelo KW UB406-A, software de recepción de señales de audio y video TiVme, antena de recepción F.M., TV (VHF/UHF), MARCA Sonet, modelo SNA250A; Software Camtasia Studio Recorder (herramienta de captura de pantalla y audio de los eventos ocurridos en una región o la pantalla completa del ordenador) y un equipo receptor portátil de señales de audio marca Icom, modelo IC-R20.

vii) La grabación del CD de respaldo, contiene el área en la que se despliega la interfaz gráfica del software de recepción de señales de audio y video TiVme que recibe las señales de audio de las frecuencias de la banda F.M; en la imagen presentada por el operador se evidencia que la interfaz gráfica presenta: La identificación del software TiVme, La identificación Kworld, la fecha y hora en formato: día/mes/año, horas:minutos a.m./p.m.; "FM-Directo" identifica el servicio de radiodifusión que está siendo recepcionado en la entrada del capturador, en el caso la identificación "FM — Directo", corresponde a la banda de radiodifusión sonora F.M. Respecto del número de canal, la identificación y la frecuencia, se tiene: El número de canal, es el correlativo de las frecuencias sintonizadas, parámetro que no puede ser editado ni modificado, el campo destinado a la identificación del nombre comercial o razón social de la frecuencia sintonizada, es un parámetro editable únicamente en etapa de configuración; la frecuencia visualizada, es la frecuencia sintonizada por el capturador USB Kworld-KW-UB406-A.

viii) Respecto a la supuesta ausencia de materia justiciable y tipicidad, el artículo 112 de la Ley N° 164 establece que la obligación de los operadores de radiodifusión de señales de audio y video es la transmisión de dos Mensajes Presidenciales al año.

ix) Sobre la prescripción invocada, el artículo 39 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 dispone que las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescriben en cinco años.

x) Con referencia a la multa, la misma fue calculada de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 26 y el artículo 6 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, resultando una multa de Bs60.332.-

6. Mediante escrito presentado el 9 de enero de 2017, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 184/2016, expresando lo siguiente (fojas 100 a 109 vuelta):

i) La Resolución impugnada no se pronunció sobre la duda razonable que se presenta en la evaluación y grabación efectuadas por la ATT. El CD de monitoreo, registro y grabación no se realizó con medios idóneos; no se identificó el dial y las frecuencias objeto de registro. No se registró todo el Mensaje Presidencial, existe una grabación desde las 9:03 a 9:57, siendo que el mensaje se inició a horas 9:00 y concluyó a las 10:16. En la grabación se presentan 5 casos, en los que no se identificó la frecuencia de transmisión registrada, de las que 3 transmitieron el mensaje, presentándose duda si los nombres y frecuencias introducidas a mano por el verificador, son fieles a sus medios de transmisión.





ii) Sobre el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 295/2014 de 12 de octubre de 2014, se observa que existen inconsistencias entre los operadores que supuestamente cumplieron el artículo 112 de la Ley 164 y el contenido del CD proporcionado por la ATT; así como se verifican inconsistencias entre los operadores que supuestamente incumplieron dicho artículo. Respecto al Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 343/2015 de 20 de mayo de 2015, éste tiene como base un supuesto registro que no contiene la totalidad del Mensaje Presidencial, que recopila sólo 100 segundos de actividad del Operador, de 9:08 a 9:09 y de 9:38 a 9:38:40.

iii) La RS 184/2016 cita la "novedosa existencia" de un supuesto y reciente monitoreo de emisión de audio de la banda de radiodifusión sonora FM; al respecto, se hace notar, como vicio en la causa del acto recurrido, que tal grabación no está entre los antecedentes proporcionados por la ATT, no se mencionó en las actuaciones preparatorias de la formulación de cargos, ni fue entregada o notificada al operador que pidió, en su momento, copia de todas las actuaciones del proceso, por lo que no puede formar parte del expediente, ni sustentar el acto administrativo; su mención en el caso carece de validez y legalidad.

iv) El único respaldo de la Resolución impugnada estaría en los Informes Técnicos ATT-OFR SZ-INF TEC SC 295/2014 y ATT-OFR SZ-INF TEC SC 343/2015, los cuales tienen "innumerables observaciones". La única programación transmitida en Trinidad fue el Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014, dado que ATB Radio tiene como cabecera de operaciones y transmisión, la ciudad de La Paz; por lo que la transmisión fue replicada a la ciudad de Trinidad en calidad de repetidora, hecho no desvirtuado; la ATT no buscó la verdad material de los hechos. Sobre la falta de motivación, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 228 de 3 de septiembre de 2014; por tales vulneraciones, la "RS 184/2016" está viciada de nulidad, conforme los incisos c), d) y e) del artículo 35 de la Ley N° 2341.

v) Se presentó un CD de grabación de la transmisión del Mensaje Presidencial; a su vez, presentó una certificación expedida por la empresa "Monitoreo de Medios", señalando que se transmitió el mensaje en Trinidad, en vivo y directo, completa e ininterrumpidamente; también se explicó sobre el envío de señal vía satélite desde La Paz y que no cuenta con estudios, ni personal técnico en las ciudades de Cobija, Trinidad, Santa Cruz, Cochabamba, Tarja, Potosí, Sucre y Oruro, donde sólo hay repetidoras, aclarando que todo lo que se transmite en la ciudad de La Paz se emite en el resto del país, y que el personal en las ciudades se encarga de la gestión administrativa de cada una de las repetidoras, no así de las emisiones y la programación; la ATT desestimó la prueba sin fundamento válido.

vi) Las observaciones a la Certificación de "Monitoreo de Medios" también se alejan de la sana crítica, pues los requisitos exigidos que supuestamente no cumple no están previstos en norma alguna, por lo que conllevan criterio unilateral y arbitrario; debió evaluarse el contenido mismo de la certificación, independientemente si en su emisión fue cumplida una fórmula que ni la ATT cumple en su propia prueba. Por ello, por favorabilidad y aplicando el principio de verdad material, corresponde reconocer la validez de la prueba aportada. En función a la transgresión de las reglas de la verdad material y de la favorabilidad, cabe la revocatoria de la RS 184/2016.

vii) La obligación prevista en el artículo 112 de la Ley 164, sobre los Mensajes Presidenciales Oficiales, se refiere a la realización de dos transmisiones en cadena al año, significando que el incumplimiento de esa norma podrá darse sólo y únicamente en caso que el operador incumpla con la transmisión de esas dos transmisiones requeridas por la ATT, lo que no es de aplicación al caso, careciendo de trascendencia jurídica que en la gestión 2014 se hubiera dado la obligatoriedad de transmitir los mensajes del 22 de enero y del 6 de agosto; por lo que se está frente a ausencia de materia justiciable y de ilegalidad manifiesta del acto recurrido; al no señalar que la transgresión imputada consistió en el incumplimiento a la realización de dos transmisiones en cadena al año, porque es materialmente imposible que aquello hubiera podido llegar a suceder, se está frente a ausencia de tipicidad para aplicar una sanción, ello supone un vicio de nulidad, en razón a su ilícito e ilegal objeto, en mérito a la ausencia de materia justiciable y falta de tipicidad, de conformidad al inciso b) del artículo 35 de la Ley 2341.

viii) Dado que el "Auto 1012" fue notificado el 24 de agosto de 2016 y la supuesta infracción del 6 de agosto de 2014, data de más de dos años, ya prescribió. Existen los precedentes administrativos contenidos en las Resoluciones Administrativas Regulatorias TL N° 169/2011 y ATT-DJ-RA TR LP 168/2015 y también la Sentencia Constitucional Plurinacional 1260/2015-S2.





7. El 6 de abril de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017 que resolvió: i) Rechazar el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 34/2017 interpuesto por Illimani de Comunicaciones S.A., confirmando totalmente, en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 140 a 152):

i) Para monitorear y grabar las señales de audio de la banda F.M. en Trinidad, el 6 de agosto de 2014, se utilizaron los siguientes equipos y software: Computador portátil; hardware capturador de audio y video, USB Kworld, modelo KW UB406-A; software de recepción de señales de audio y video TiVme; antena de recepción F.M. TV (VHF/UHF), MARCA Sonet, modelo SNA250A; Software Camtasia Studio Recorder (herramienta de captura de pantalla y audio de los eventos ocurridos en una región o la pantalla completa del ordenador) y un equipo receptor portátil de señales de audio marca Icom, modelo IC-R20. En ese sentido, en la RS 184/2016 se dejó dicho que "además de realizarse el monitoreo de las emisiones de audio de la banda de radiodifusión sonora F.M. con el software y equipamiento descrito anteriormente, en fecha 6 de agosto de 2014, se corroboró las mismas con el equipo receptor portátil de señales de audio marca ICOM, modelo IC-R20, determinándose de esta manera los horarios de inicio y finalización de la transmisión del mensaje presidencial, por ende, los operadores que dieron cumplimiento a la transmisión en cadena del mismo.

ii) La "RS 184/2016" estableció que la grabación del CD de respaldo, contiene el área en la que se despliega la interfaz gráfica del software de recepción de señales de audio y video TiVme que recibe las señales de audio de las frecuencias de la banda F.M. en la imagen presentada por el operador, se evidencia que la interfaz gráfica presenta: La identificación del software TiVme, La identificación Kworld, la fecha y hora en formato: día/mes/año, horas: minutos a.m./p.m.; "FM-Directo" identifica el servicio de radiodifusión que está siendo recepcionado en la entrada del capturador, en el caso la identificación "FM - Directo" corresponde a la banda de F.M. Respecto del número de canal, la identificación y la frecuencia, se tiene: El número de canal, es el correlativo de las frecuencias sintonizadas, que no puede ser editado ni modificado, el campo destinado a la identificación del nombre comercial o razón social de la frecuencia sintonizada, es editable únicamente en etapa de configuración, la frecuencia visualizada, es la frecuencia sintonizada por el capturador USB Kworld-KW-UB406-A. Lo que desvirtúa lo aseverado con referencia a que el respaldo de verificación del monitoreo del Mensaje Presidencial no demuestra confiabilidad y no es considerado preciso, toda vez que el sistema empleado para el monitoreo y grabación reúne las características técnicas necesarias para realizar la verificación de la banda VHF que comprende la banda de radiodifusión sonora FM. El sistema USB Kworld-KW-UB406-A y el software TiVme no permiten que el número de canal, correlativo de frecuencia sintonizada, y la frecuencia sintonizada sean editadas; en los casos citados por el operador no se visualizan las frecuencias sintonizadas por el número de caracteres utilizados en el nombre del operador.

iii) Las grabaciones de respaldo del Mensaje Presidencial de 6 de agosto de 2014, identifican la banda de servicio monitoreada, FM; la frecuencia sintonizada, 92,5 MHz con la identificación de Illimani de Comunicaciones; la fecha y hora en la que se registró el evento, en el periodo de 9:08 a 9:09 a.m. (52 seg.) y 9:38 a.m. (33 seg.) el 6 de agosto de 2014, el operador, emitió programación musical, que contrasta con sus descargos. De acuerdo al inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y al inciso g) del artículo 4 de la Ley N° 2341, las actuaciones de los servidores públicos se presumen lícitas, mientras no se demuestre lo contrario, así como se presumen legítimas por estar sometidas plenamente a la Ley, salvo expresa declaración judicial en contrario; sobre la base de las pruebas aportadas, las dudas planteadas por el operador no tienen asidero fáctico ni legal.

iv) Acerca de las observaciones efectuadas por el operador a los Informes Técnicos ATT-OFR SZ-INF TEC SC 295/2014 y ATT-OFR SZ-INF TEC SC 343/2015 de 12 de octubre de 2014 y 20 de mayo de 2015, cabe dejar dicho lo siguiente: Conforme al Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 295/2014 de fecha 12 de agosto de 2014 y la grabación de respaldo, de los cinco casos mencionados por el operador, se establece que los operadores Asociación Radio María (9:18 a.m.), Clásica Del Oriente F.M. (9:20 a.m.) y Super F.M. S.R.L. (9:20 a.m.), dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 de la Ley N° 164. Sobre las observaciones realizadas al mencionado Informe Técnico, referidas a los operadores Radio Eduardo Abaroa y Radiodifusoras El Trinitario Gran Paititi, ambos operadores incumplieron con lo dispuesto en el citado artículo 112. En relación a la observación realizada respecto a Radio Bethel, en la grabación de respaldo





no se presenta la frecuencia de dicho operador, existiendo un error involuntario al no incluir el registro de Radio Bethel en la frecuencia de 97,0 MHz en el software TiVme. Por otra parte, Radio Mahanaim el 11 de agosto de 2014, presentó una nota de descargo, señalando entre otros aspectos que acusó problemas de interferencia, lo que concuerda con los audios registrados en la grabación del 6 de agosto de 2014, con el software TiVme. En el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 295/2014 se reportó el cumplimiento por parte de Radio Bethel y Radio Mahanaim. Las observaciones realizadas por el operador de tales operadores, no incidieron en el registro de las emisiones de la frecuencia de 92,5 MHz de la ciudad de Trinidad, evidenciándose la no transmisión del Mensaje Presidencial en fecha 6 de agosto de 2014 por parte del operador.

v) La prueba del incumplimiento de parte del operador es la grabación realizada con el sistema USB Kworld — KW UB406-A y software TiVme y no así el monitoreo realizado con el receptor I-COM IC-R20. La prueba que extraña al operador es la grabación realizada por la ATT con el sistema USB Kworld - KW-UB406-A y software TiVme, cuyos resultados fueron plasmados, de manera general, en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 295/2014 y, de manera específica en el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 343/2015, sobre la base de los cuales se dio inicio al proceso sancionatorio. Dichos Informes, en cuanto a los datos registrados inherentes al operador, no contienen error, equivocación u observación alguna.

vi) Sobre la supuesta falta de motivación en la "RS 184/2016" en cuanto al argumento de transmisión de señal a través de la cabecera de operaciones es infundada, ya que en dicha Resolución la ATT dejó dicho que el informe referente al funcionamiento de una cabecera de transmisión presentado como prueba por el operador no adjunta prueba alguna que respalde el procedimiento y argumentos señalados en éste; así, tal prueba no desvirtuó los cargos formulados. El acto administrativo no ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, no es contrario a la Constitución Política del Estado, ni concurre otro vicio de nulidad que haya sido establecido expresamente por ley.

vii) El operador no señaló de qué manera la valoración de la prueba efectuada por la ATT carecería de razonabilidad, lógica, equidad y justicia; no es evidente que tal prueba haya sido desestimada sin fundamento válido, ya que la RS 184/2016 expresó las razones por las que estimó que la prueba presentada por el operador no era suficiente para desvirtuar los cargos que le fueron formulados, las que, básicamente, se refieren que en verificación de las propiedades del CD-R de grabación presentado, se observa que las características del mismo tienen como fecha de creación y modificación "sábado 31, de diciembre de 1994, 08:00:00", fecha que no corresponde al 6 de agosto de 2014, por lo que la ATT no puede aseverar que tal grabación corresponda a esa fecha; a que, del análisis de dicho CD-R, no es posible afirmar que el audio pertenece a las emisiones de la frecuencia de 92,5 MHz en Trinidad del 6 de agosto de 2014, toda vez que no es posible identificar en éste la frecuencia de operación, ni la fecha y horario (inicio y/o finalización) del Mensaje Presidencial; a que de la verificación de la Certificación emitida por la Empresa Monitoreo de Medios, se evidencia que ésta tiene fecha de emisión el 8 de septiembre de 2016; la cual expresa únicamente de manera literal que el operador transmitió el Mensaje Presidencial de 6 de agosto de 2014, no adjuntando prueba técnica alguna que respalde lo afirmado; y a que el Informe presentado por el operador referente al funcionamiento de la cabecera de transmisión, no adjunta prueba alguna que respalde y/o acredite el procedimiento y argumentos señalados. La ATT no exigió el cumplimiento de requisito alguno respecto a tal certificación, señalando únicamente que no fue acompañada de ninguna prueba técnica que respalde la afirmación contenida en la misma, por lo que las afirmaciones efectuadas por la ATT no contienen criterio unilateral y arbitrario alguno.

viii) La ATT sí aplicó el principio de verdad material en el caso, verdad que ha sido expuesta tanto en la "RS 184/2016", como en este pronunciamiento y que da cuenta de que conforme a las grabaciones digitales de respaldo documentadas por el personal técnico de la ATT, realizadas *in situ* durante el monitoreo realizado en Trinidad, se comprobó que de 9:08 a 09:09 a.m. (52 segundos) y a las 9:38 a.m. (33 segundos) el 6 de agosto de 2014, el operador, en la frecuencia 92,5 MHz, emitió programación musical en idioma inglés (primera parte) y música en español (segunda parte). En función a lo anotado, no cabe aplicar el principio de favorabilidad toda vez que no cabe duda respecto a la infracción en la que incurrió el operador.

ix) El artículo 112 de la Ley N° 164 establece la obligación de los operadores de radiodifusión de señales de audio y video de transmitir dos Mensajes Presidenciales al año, por lo que el





operador al no haber realizado la transmisión del Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014, siendo que en dicha gestión existió la obligatoriedad de transmitir los mensajes del 22 de enero y 6 de agosto de 2014, incurrió en vulneración al citado artículo; no es válido considerar que para que se configure la infracción al mismo, el operador hubiese tenido que incumplir con la transmisión de ambos mensajes, el hecho de no haber transmitido uno de ellos hace que tal obligación se vea incumplida. No existe vicio de nulidad en la RS 184/2016, menos que su objeto sea ilícito e ilegal, ya que no se está frente a ausencia de materia justiciable y falta de tipicidad.

x) Se rechaza la prescripción planteada por el operador, ya que en materia de telecomunicaciones, los parámetros para la prescripción se encuentran previstos en el artículo 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, según el cual las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda; normativa específica en el sector de telecomunicaciones que, acorde al precedente administrativo determinado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en su Resolución Ministerial N° 010 de 13 de enero de 2010, se trata de una "determinación que forma parte del cuerpo procedimental constituido a partir de la disposición transitoria primera de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, referida a la reglamentación para cada sistema de organización administrativa, que derivó en la emisión del Decreto Supremo N° 27172, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, cuya aplicación se encuentra ligada a otras normas en materia de telecomunicaciones, tales como el Decreto Supremo N° 25950 y que respaldan el hecho de que en materia de telecomunicaciones la prescripción opera en un plazo de cinco años". La Sentencia Constitucional Plurinacional 1260/2015-S2 citada por el operador, no expresó que la prescripción de las infracciones y sanciones a partir de la Ley N° 2341 es de dos años, dado que la *ratio decidendi* de ésta se halla referida al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación de las resoluciones.

8. El 26 de abril de 2017, René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017, reiterando sus argumentos expuestos en revocatoria y añadiendo que la mencionada Resolución no emitió pronunciamiento suficiente respecto a los mismos por lo cual se encontraría viciada de nulidad (fojas 154 a 165).

9. A través de Auto RJ/AR-032/2017 de 5 de mayo de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017 planteado por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A. (fojas 167).

**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 777/2017 de 28 de agosto de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017 de 6 de abril de 2017, confirmándola totalmente.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 777/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. El artículo 112 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación dispone que "Los operadores de radiodifusión de señales de audio y video (radio y televisión abierta) y distribución de señales de audio y video, están obligados a realizar dos transmisiones en cadena al año, sin pago alguno, de los mensajes oficiales de la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional dirigidos a todas las ciudadanas y ciudadanos del país."





3. El párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

4. Los párrafos I y II del artículo 48 de la citada Ley disponen que: I. Para emitir la resolución final del procedimiento se solicitarán aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de ellos. II. Salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.

5. Una vez referidos los antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por el recurrente; así se tiene que respecto a que la Resolución impugnada no se pronunciaría sobre la duda razonable que se presentaría en la evaluación y grabación efectuadas por la ATT. El CD de monitoreo, registro y grabación no habría sido realizado con medios idóneos; no se identificó el dial y las frecuencias objeto de registro. No se registró todo el Mensaje Presidencial, existe una grabación desde las 9:03 a 9:57, siendo que el mensaje se inició a horas 9:00 y concluyó a las 10:16. En la grabación se presentan 5 casos, en los que no se identificó la frecuencia de transmisión registrada; de las que 3 transmitieron el mensaje, presentándose duda si los nombres y frecuencias introducidas a mano por el verificador, son fieles a sus medios de transmisión; corresponde señalar que en el Considerando 4 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 184/2016, que declaró probados los cargos, y de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017 que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el operador, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes se pronunció sobre la "duda razonable" expresada por el operador respecto a la confiabilidad de la evaluación y grabación efectuadas por la ATT.

6. Debe reiterarse que como quedó establecido en la Resolución impugnada, la grabación del CD correspondiente al monitoreo efectuado contiene el registro de la interfaz gráfica del software de recepción de señales de audio y video "TiVme", que recibe las señales de audio de las frecuencias de la banda FM en la ciudad de Trinidad; la grabación de 6 de agosto de 2014, cuenta con nombre de identificación de archivos, la identificación del software TiVme, la identificación Kworld, fecha y hora en formato día/mes/año, horas:minutos (información que el software TiVme extrae del sistema operativo en el que se está ejecutando dicho software); "FM-Directo" identifica el servicio de radiodifusión que está siendo recepcionado aquel instante en la entrada del captador USB Kworld — KWUB490-A, "ANTENNA, CABLE o FM", en el caso la identificación "FM-Directo", corresponde a la recepción de la banda de radiodifusión en Frecuencia Modulada; número de canal, identificación y frecuencia, se tiene el siguiente detalle: El número de canal 11, es el correlativo de las frecuencias sintonizadas, parámetro que no puede ser editado ni modificado; el campo destinado a la identificación del nombre comercial o razón social de la frecuencia sintonizada, es un parámetro editable únicamente en etapa de configuración; la frecuencia visualizada, es la frecuencia sintonizada por el captador USB Kworld - KW-UB490-A., parámetro que no puede ser editado y es desplegado automáticamente por el software. El sistema empleado para el monitoreo y grabación reúne las características técnicas necesarias para realizar dicha verificación. Acreditándose que utilizó el hardware captador de audio y video, USB Kworld, modelo KW B490-A; software de recepción de señales de audio y video TiVme, desvirtuando todas las dudas expresadas por el operador.

7. En relación al tiempo de monitoreo, es necesario precisar que toda vez que el artículo 112 de la Ley N° 164 dispone que los operadores de radiodifusión de señales de audio y video (radio y televisión abierta) y distribución de señales de audio y video, están obligados a realizar dos transmisiones en cadena al año, sin pago alguno, de los mensajes oficiales del Presidente del Estado Plurinacional dirigidos a toda la ciudadanía del país, la obligación se refiere a la transmisión completa de dos mensajes presidenciales oficiales al año, por lo que resulta inconducente al caso el reclamo del operador con referencia a que no se habría grabado el mensaje completo del 6 de agosto de 2014, considerando que aún si hubiese transmitido el mensaje presidencial durante los minutos que no se encuentran incluidos en la grabación del





monitoreo, su transmisión no cumpliría su obligación, que como se dijo consiste en la transmisión completa de dos mensajes presidenciales oficiales al año.

Respecto a los casos de otros operadores, tales observaciones fueron explicadas en el punto iv. del Considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017; sin embargo, es necesario dejar establecido que tales aspectos no guardan relación directa con la sanción impuesta contra Illimani de Comunicaciones S.A. ni desvirtúan de manera alguna el incumplimiento al artículo 112 de la Ley N° 164 en el que incurrió y por el que fue sancionado el operador, razón por lo que no amerita pronunciamiento adicional.

8. En cuanto a que el Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 295/2014 de 12 de octubre de 2014, tendría inconsistencias entre los operadores que supuestamente cumplieron el artículo 112 de la Ley 164 y el contenido del CD proporcionado por la ATT; así como se verifican inconsistencias entre los operadores que supuestamente incumplieron dicho artículo. Respecto al Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 343/2015 de 20 de mayo de 2015, éste tiene como base un supuesto registro que no contiene la totalidad del Mensaje Presidencial, que recopila sólo 100 segundos de actividad del Operador, de 9:08 a 9:09 y de 9:38 a 9:38:40; cabe señalar que tales aspectos fueron detalladamente explicados por el ente regulador en el numeral 2. del Considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017; reiterándose que tal explicación es únicamente en la vía ilustrativa ya que esos aspectos no guardan relación directa con la sanción impuesta contra Illimani de Comunicaciones S.A. ni desvirtúan de manera alguna el incumplimiento al artículo 112 de la Ley N° 164 en el que incurrió y por el que fue sancionado el operador, razón por lo que no resulta conducente mayor análisis al ya expuesto.

9. Con relación a que la "RS 184/2016" cita la "novedosa existencia" de un supuesto y reciente monitoreo de emisión de audio de la banda de radiodifusión sonora FM; al respecto, se hace notar, como vicio en la causa del acto recurrido, que tal grabación no está entre los antecedentes proporcionados por la ATT, no se mencionó en las actuaciones preparatorias de la formulación de cargos, ni fue entregada o notificada al operador que pidió en su momento copia de todas las actuaciones del proceso, por lo que no puede formar parte del expediente, ni sustentar el acto administrativo; su mención en el caso carece de validez y legalidad; corresponde señalar que tal aspecto fue explicado en el numeral 3 del Considerando 4 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017, reiterándose que el receptor I-COM IC-R20, un receptor de señales de audio portátil se usó únicamente como apoyo ya que no permite grabación alguna, por lo que menos puede considerarse que sea el "novedoso" fundamento alegado por el operador. El sistema empleado para el monitoreo y grabación reúne las características técnicas necesarias para realizar dicha verificación, acreditándose que se utilizó el hardware capturador de audio y video, USB Kworld, modelo KW B490-A y el software de recepción de señales de audio y video TiVme, cuyos resultados son el sustento del pronunciamiento emitido por el ente regulador y que permitieron establecer plenamente el incumplimiento al artículo 112 de la Ley N° 164 en el que incurrió el operador, desvirtuándose el supuesto vicio en la causa argumentado infundadamente por Illimani de Comunicaciones S.A.

10. Con referencia a que el único respaldo de la Resolución impugnada estaría en los Informes Técnicos ATT-OFR SZ-INF TEC SC 295/2014 y ATT-OFR SZ-INF TEC SC 343/2015, los cuales tienen "innumerables observaciones". La única programación transmitida en Trinidad fue el Mensaje Presidencial del 6 de agosto de 2014, dado que ATB Radio tiene como cabecera de operaciones y transmisión, la ciudad de La Paz, por lo que la transmisión fue replicada a la ciudad de Trinidad en calidad de repetidora, hecho no desvirtuado; la ATT no buscó la verdad material de los hechos. Sobre la falta de motivación, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 228 de 3 de septiembre de 2014; por tales vulneraciones, la "RS 184/2016" está viciada de nulidad, conforme los incisos c), d) y e) del artículo 35 de la Ley N° 2341; cabe señalar que si bien el operador afirma que las emisiones realizadas a través de su medio 92,5 MHz en la ciudad de Trinidad, fueron una réplica de lo transmitido en la ciudad de La Paz por ser una repetidora; tal argumento no desvirtúa de modo alguno los resultados del monitoreo realizado por la ATT a la transmisión efectuada a través de la frecuencia 92,5 MHz en la ciudad de Trinidad cuyo titular es Illimani de Comunicaciones S.A.; que como se dijo cuentan con el respaldo de los resultados obtenidos a través del monitoreo efectuado en la ciudad de Trinidad, con los equipos y el software descritos, que permitieron establecer el incumplimiento en el que incurrió el operador; descartándose la falta de motivación infundadamente alegada.





11. En relación a que se presentó un CD de grabación de la transmisión del Mensaje Presidencial; y una certificación expedida por la empresa "Monitoreo de Medios", señalando que se transmitió el mensaje en Trinidad, en vivo y directo, completa e ininterrumpidamente; también se explicó sobre el envío de señal vía satélite desde La Paz y que no cuenta con estudios, ni personal técnico en las ciudades de Cobija, Trinidad, Santa Cruz, Cochabamba, Tarja, Potosí, Sucre y Oruro, donde sólo hay repetidoras, aclarando que todo lo que se transmite en la ciudad de La Paz se emite en el resto del país, y que el personal en las citadas ciudades se encarga de la gestión administrativa de cada una de las repetidoras, no así de las emisiones y la programación; la ATT desestimó la prueba sin fundamento válido; corresponde señalar que la ATT tanto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 184/2016, página 4, como la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017, páginas 9 y 10, valoraron adecuadamente los descargos presentados por el operador dejando establecido que la Certificación de la empresa Monitoreo de Medios presentada como prueba de descargo, señala que la empresa Unipersonal "Monitoreo Digital", que realiza monitoreo de medios de comunicación en Trinidad, certifica que el operador realizó la transmisión en vivo de manera completa e ininterrumpida el mensaje del Presidente el 6 de agosto de 2014. La misma fue emitida el 8 de septiembre de 2016, sin adjuntar prueba técnica que respalde y/o acredite lo afirmado, ni cita la metodología empleada, medios de grabación, sistema de recepción de señales de audio de la banda F.M., ni la ubicación en la que se realizó el monitoreo de las emisiones del operador, tampoco detalla la duración, hora de inicio y/o finalización del mensaje; considerando adecuadamente que tal descargo resultaba insuficiente para desvirtuar el monitoreo realizado en la ciudad de Trinidad el 6 de agosto de 2014, que permitió comprobar el incumplimiento del operador a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley N° 164.

12. En cuanto a que las observaciones a la Certificación de "Monitoreo de Medios" también se alejan de la sana crítica, pues los requisitos exigidos que supuestamente no cumple no están previstos en norma alguna, por lo que conllevan criterio unilateral y arbitrario; debió evaluarse el contenido mismo de la certificación, independientemente si en su emisión fue cumplida una fórmula que ni la ATT cumple en su propia prueba. Por ello, por favorabilidad y aplicando el principio de verdad material, corresponde reconocer la validez de la prueba aportada. En función a la transgresión de la reglas de la verdad material y de la favorabilidad, cabe la revocatoria de la "RS 184/2016"; al respecto debe señalarse que no se aprecia fundamentación suficiente sobre de que manera la valoración de la prueba efectuada por la ATT carecería de razonabilidad, lógica, equidad y justicia; ni se evidencia que tal prueba haya sido desestimada sin fundamento válido, ya que la citada Resolución expresó las razones por las que estimó que la prueba presentada por el operador no era suficiente para desvirtuar los cargos que le fueron formulados, las que, básicamente, se refieren que en verificación de las propiedades del CD-R de grabación presentado, se observa que las características del mismo tienen como fecha de creación y modificación "sábado 31 de diciembre de 1994, 08:00:00", fecha que no corresponde al 6 de agosto de 2014, por lo que la ATT no puede aseverar que tal grabación corresponda a esa fecha; a que, del análisis de dicho CD-R, no es posible afirmar que el audio pertenece a las emisiones de la frecuencia de 92,5 MHz en Trinidad del 6 de agosto de 2014, toda vez que no es posible identificar en éste la frecuencia de operación, ni la fecha y horario (inicio y/o finalización) del Mensaje Presidencial; a que de la verificación de la Certificación emitida por la Empresa Monitoreo de Medios, se evidencia que ésta tiene fecha de emisión el 8 de septiembre de 2016, la cual expresa únicamente de manera literal que el operador transmitió el Mensaje Presidencial de 6 de agosto de 2014, no adjuntando prueba técnica alguna que respalde lo afirmado; y a que el Informe presentado por el operador referente al funcionamiento de la cabecera de transmisión, no adjunta prueba alguna que respalde y/o acredite el procedimiento y argumentos señalados. Toda vez que tal certificación no fue acompañada de ninguna prueba técnica que respalde la afirmación contenida en la misma, no es posible aplicar el criterio de favorabilidad invocado por el operador, ya que como se tiene dicho ninguna de las pruebas presentadas logró desvirtuar el resultado del monitoreo efectuado por la ATT el 6 de agosto de 2014 en la ciudad de Trinidad.

Por otra parte, la ATT sí aplicó el principio de verdad material en el caso, verdad que ha sido expuesta tanto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL 184/2016 como en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017 y que da cuenta de que conforme a las grabaciones digitales de respaldo documentadas por el personal técnico de la ATT, realizadas *in situ* durante el monitoreo realizado en Trinidad, se comprobó que de 9:08 a 09:09 a.m. (52 segundos) y a las 9:38 a.m. (33 segundos) el 6 de agosto de 2014, el operador, en la frecuencia 92,5 MHz, emitió programación musical en idioma inglés (primera parte) y música en español





(segunda parte). En función a lo anotado, no cabe aplicar el principio de favorabilidad toda vez que la verdad material del caso se encuentra plenamente establecida y no cabe duda respecto a la infracción en la que incurrió el operador.

13. Con relación a que la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley 164, sobre los Mensajes Presidenciales Oficiales, se refiere a la realización de dos transmisiones en cadena al año, significando que el incumplimiento de esa norma podrá darse sólo y únicamente en caso que el operador incumpla con la transmisión de esas dos transmisiones requeridas por la ATT, lo que no es de aplicación al caso, careciendo de trascendencia jurídica que en la gestión 2014 se hubiera dado la obligatoriedad de transmitir los mensajes del 22 de enero y del 6 de agosto; por lo que se está frente a ausencia de materia justiciable y de ilegalidad manifiesta del acto recurrido; al no señalar que la transgresión imputada consistió en el incumplimiento a la realización de dos transmisiones en cadena al año, porque es materialmente imposible que aquello hubiera podido llegar a suceder, se está frente a ausencia de tipicidad para aplicar una sanción, ello supone un vicio de nulidad, en razón a su ilícito e ilegal objeto, en mérito a la ausencia de materia justiciable y falta de tipicidad, de conformidad al inciso b) del artículo 35 de la Ley 2341; es menester precisar que de la revisión del expediente del caso se constata que en la gestión 2014, la ATT realizó dos requerimientos referidos a la transmisión en cadena del Mensaje Presidencial a nivel nacional, informando a los operadores en general, mediante comunicados de prensa efectuados en los periódicos Cambio y La Razón, de 19 de enero y 3 de agosto de 2014, respectivamente, donde se señala que el incumplimiento de cualquiera de las dos retransmisiones, significará el incumplimiento a la normativa vigente, siendo estos los dos mensajes que debían ser transmitidos en forma obligatoria en la gestión 2014; al haber el operador incumplido la transmisión completa del mensaje presidencial del 6 de agosto de 2014 resulta imposible que cumpla con la transmisión de los dos mensajes establecidos en el artículo 112 de la Ley N° 164, desvirtuando el argumento expresado por el operador en sentido de una supuesta falta de tipicidad.

14. En cuanto a que dado que el "Auto 1012" fue notificado el 24 de agosto de 2016 y la supuesta infracción del 6 de agosto de 2014, data de más de dos años, ya prescribió y que existen los precedentes administrativos contenidos en las Resoluciones Administrativas Regulatorias TL N° 169/2011 y ATT-DJ-RA TR LP 168/2015 y también la Sentencia Constitucional Plurinacional 1260/2015-S2, corresponde señalar que en materia de telecomunicaciones, la prescripción se encuentra prevista en el artículo 39 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, según el cual las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de cinco años a partir de la última fecha en que se hubiesen cometido, de la última actuación en el procesamiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda; normativa específica en el sector de telecomunicaciones; que se trata de una determinación que forma parte del cuerpo procedimental constituido a partir de la disposición transitoria primera de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, referida a la reglamentación para cada sistema de organización administrativa, que derivó en la emisión del Decreto Supremo N° 27172, Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, cuya aplicación se encuentra ligada a otras normas en materia de telecomunicaciones, tales como el Decreto Supremo N° 25950 y que respaldan el hecho de que en materia de telecomunicaciones la prescripción opera en el plazo mencionado. La Sentencia Constitucional Plurinacional 1260/2015-S2 citada por el operador, no expresó que la prescripción de las infracciones y sanciones a partir de la Ley N° 2341 es de dos años, dado que la *ratio decidendi* de ésta parte de la Sentencia que es vinculante se halla referida al debido al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación de las resoluciones, por lo que no se aplica a la prescripción solicitada, máxime si en el presente caso se dio cumplimiento al debido proceso, habiendo la ATT emitido resoluciones debidamente motivadas y fundamentadas.

En cuanto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR-LP 168/2015 de 11 de septiembre de 2015, corresponde a un proceso relativo al sector de transporte aéreo que no se encuentra bajo el alcance del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, por lo que no puede invocarse su aplicación al área de telecomunicaciones.

Respecto a la "Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 169/2011 de 28 de febrero de 2011"; debe decirse que en realidad la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 169/2011 fue





emitida el 24 de mayo de 2011 y se refiere a un proceso instaurado contra el operador Radio Móvil Casa Campestre, sin ninguna relación con el tema de prescripción invocado por Illimani de Comunicaciones.

15. En relación a todo lo expresado se establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes ha motivado y fundamentado en forma suficiente los pronunciamientos emitidos en relación al presente caso, enmarcando sus actuaciones y pronunciamientos dentro de la jurisprudencia citada por el operador; descartándose la falta de fundamentación reclamada por Illimani de Comunicaciones S.A.; asimismo, se evidencia que la ATT cumplió todas las etapas procesales previstas normativamente y que el operador ejerció plenamente su derecho a la defensa utilizando todos los recursos administrativos previstos normativamente.

16. En consideración a todo lo expuesto en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 34/2017 de 6 de abril de 2017 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

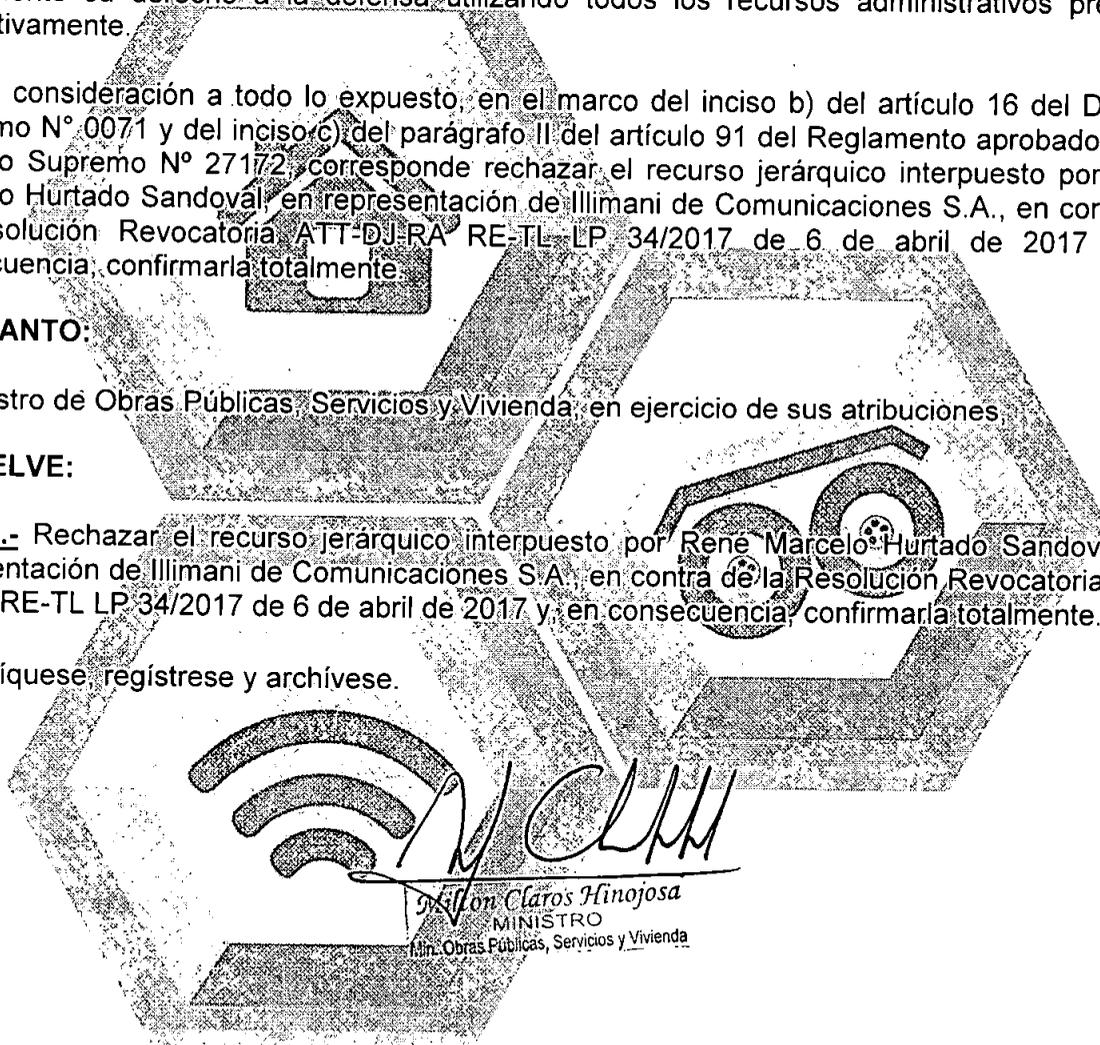
**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval, en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2017 de 6 de abril de 2017 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Cláudio Hinojosa  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

